



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
PROGRAMA PARA EL FOMENTO A LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UMSNH

Reglamento General para la Propiedad Intelectual de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

**Propuesta de reglamento avalada por el Consejo de la
Investigación Científica el 28 de agosto del 2023.**

Septiembre de 2023.



DIRECTORIO

Dra. Yarabí Ávila González

Rectora

D.C.E. Javier Cervantes Rodríguez

Secretario General

Dr. Jorge Fonseca Madrigal

Secretario Académico

Dr. Edgar Martínez Altamirano

Secretario Administrativo

Mtra. Mónica Gutiérrez Legorreta

Secretaria Auxiliar

Dr. Miguel Ángel Villa Álvarez

Secretario de Difusión Cultural y Extensión Universitaria

Dr. Jesús Campos García

Coordinador de la Investigación Científica



**REGLAMENTO GENERAL PARA LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



CONSIDERANDO

Que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de conformidad con la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de la constitución federal, respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrar su patrimonio.

Que la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo el día 18 de septiembre de 1986, establece en su artículo 1º que la Universidad es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dedicada a la educación media-superior y superior en sus diversos niveles y modalidades, a la investigación científica, y a la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

Que el artículo 2º de la referida Ley Orgánica establece que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo gozará de autonomía, con atribuciones para aprobar sus reglamentos universitarios (fracción II); así como preservar, incrementar y administrar su patrimonio de acuerdo con los fines que se propone, sin más limitaciones que las que le imponga la Ley Orgánica, los reglamentos y demás normas que dicte la comunidad universitaria a través de sus órganos de gobierno (fracción IX).

Que para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas a la Universidad, resulta de gran importancia y trascendencia proteger, custodiar y administrar con eficiencia y eficacia su patrimonio intelectual, que abarca tanto el derecho de propiedad industrial en sus diferentes figuras jurídicas, así como los derechos de autor y los derechos de obtentor de variedad vegetal.

Que de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 1º, 2º fracciones II y IX, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º fracción I, 9º, 12º fracciones I, XII y XIII, 17º fracción I y 28º de la Ley Orgánica, corresponde al Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en uso de sus atribuciones y facultades, expedir el siguiente Reglamento General de Propiedad Intelectual.

Todas las disposiciones objeto de este documento deberán apegarse en lo que corresponda a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Variedades Vegetales, la Ley de Ciencia y Tecnología vigente y demás disposiciones normativas

aplicables, y deberán ser observadas por todos los trabajadores y estudiantes de la Universidad, en cumplimiento a lo señalado en la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.



Capítulo I Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto la preservación, incremento y administración del patrimonio derivado de la propiedad intelectual de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en los términos del artículo 2º, fracción IX de su Ley Orgánica, por lo que prevé:

- I. La regulación de los esquemas aplicables al desarrollo de toda clase de estudios o proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación que sean realizados en la Universidad por sus trabajadores académicos o por estudiantes, así como toda aquella persona que haga uso de la infraestructura de la Universidad y que culminen en un producto englobado en la propiedad intelectual. Dichos esquemas incluyen el registro y control de la actividad inventiva o creación de obras; las obligaciones y derechos de los trabajadores académicos de la Universidad y de sus estudiantes en el desarrollo de proyectos en materia de propiedad intelectual, la cual abarca tanto el derecho de propiedad industrial, el derecho de autor y el derecho de obtentor de variedad vegetal, así como la regulación del eventual licenciamiento o la transferencia de tecnología de los bienes intangibles propiedad de la Universidad, la participación de su recurso humano en las regalías o explotación de la propiedad intelectual, entre otros aspectos necesarios para la correcta vigilancia y administración del patrimonio intelectual y el desarrollo adecuado de las funciones propias de la Universidad. Lo anterior a efecto de impulsar, promover y difundir la cultura de la propiedad intelectual, aplicada al resultado de las actividades científicas y tecnológicas generadas por el recurso humano de la Universidad y sus estudiantes. La Universidad proporcionará los elementos básicos para brindar asesoría y capacitación en el área de propiedad intelectual y con ello facilitar los procesos de protección de las invenciones y obras de manera rápida y efectiva;
- II. El presente Reglamento es de aplicación general en la Universidad, por lo que son sujetos obligados en cuanto a su cumplimiento todos los trabajadores académicos y estudiantes de la Universidad, así como los investigadores, técnicos y académicos invitados, los que hagan estancias sabáticas y todas aquellas personas que, en su caso, utilicen o se beneficien con el uso de la infraestructura de la Universidad o que celebren actos jurídicos con la Universidad en las materias reguladas en este reglamento;
- III. La convicción de que la regulación de la propiedad intelectual de la Universidad sea un instrumento para mantener una sana y eficiente relación con su recurso humano y su eventual vinculación con los sectores público y privado y que antes de realizar cualquier acto tendiente a la transferencia, licenciamiento o enajenación de derechos de autor de

naturaleza patrimonial o de propiedad industrial o de obtentor de variedad vegetal hacia terceros, aquellos se encuentren previamente protegidos por la Universidad y, en caso de enajenación, cumplir con lo previsto en el artículo 7° de la Ley Orgánica de la Universidad;

- IV. La promoción de que la información, metodologías, procesos, bases de datos y programas de cómputo que se utilicen en la realización de los proyectos científicos y tecnológicos desarrollados en la Universidad no infrinjan los derechos de propiedad intelectual de terceros; y
- V. El establecimiento de las bases para la formalización de un esquema de obtención de remuneraciones económicas para el recurso humano de la Universidad con cargo a sus recursos propios, derivados del licenciamiento, transferencia o enajenación de derechos de autor de naturaleza patrimonial, de propiedad industrial o de obtentor de variedad vegetal; así como coadyuvar a prevenir el uso inapropiado de los recursos tangibles e intangibles de la Universidad para beneficio personal o de terceros ajenos a la Universidad.

Capítulo II Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Actividad inventiva:** Al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico de la materia.
- II. **Alianza estratégica:** A la relación en la que dos o más partes contribuyen con sus recursos y capacidades, distintos pero complementarios, para lograr un objetivo común.
- III. **Aplicación industrial:** A la posibilidad de producir o utilizar bienes o desarrollos tecnológicos en cualquier rama de la actividad económica.
- IV. **Asociaciones estratégicas:** A los acuerdos de cooperación que realizan empresas con otros agentes para lograr el propósito y objetivos mutuamente beneficiosos.
- V. **Aviso comercial:** A las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.
- VI. **Bienes:** A los bienes muebles que de acuerdo con el Código Civil Federal sean considerados como tales, incluyendo los intangibles como derechos de autor, los de propiedad industrial y los derechos de obtentor, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
- VII. **Consejo Universitario:** A la autoridad máxima de gobierno de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- VIII. **Consortios:** A la asociación multilateral de empresas, instituciones de educación superior, centros de investigación nacionales o extranjeras, entidades de la administración pública federal o estatal y otras con objetivos similares, que se unen con



la finalidad de realizar acciones conjuntas en investigación y/o aplicación de tecnología, aportando cada entidad recursos financieros, materiales y humanos.

- IX. Derechos de autor:** Al reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13º de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.
- X. Derecho de obtentor de variedad vegetal:** Al derecho exclusivo de aprovechamiento y explotación de una variedad vegetal y su material de propagación que el Estado le otorga a una persona física o moral que, mediante un proceso de mejoramiento, haya obtenido y desarrollado una variedad vegetal de cualquier género y especie, de acuerdo con la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Variedades Vegetales.
- XI. Derechos de propiedad industrial:** Al conjunto de derechos establecidos y reconocidos en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con el propósito de proteger las invenciones e innovaciones, indicaciones comerciales a través de patentes, registro de modelos de utilidad, diseños industriales (dibujos y modelos), así como los esquemas de trazado de circuitos integrados, registro de marcas, avisos comerciales y publicaciones de nombres comerciales, incluidas las denominaciones de origen y los secretos industriales.
- XII. Derechos morales:** A los derechos de carácter personal que están unidos en forma inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, de conformidad con las especificaciones vigentes en las normas de propiedad intelectual.
- XIII. Derecho patrimonial:** A los que están relacionados con la explotación de la obra, invención, desarrollo de variedad vegetal o cualquiera otra denominación de acuerdo con la normatividad vigente en materia de propiedad intelectual, para adjudicar licencias de uso durante un tiempo determinado, quedando determinados los montos, el procedimiento y los términos para el pago de remuneraciones. Solamente por mandato judicial la UMSNH reconocerá la transmisión de derechos patrimoniales a terceros, de la parte correspondiente a los trabajadores, investigadores y estudiantes.
- XIV. Desarrollo tecnológico:** Al paquete tecnológico desarrollado para satisfacer las necesidades de un tercero.
- XV. Diseño industrial:** A los desarrollos contemplados en el artículo 66 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que comprenden:
- XV.I.-** Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y
- XV.II.-** Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.
- XVI. Estudiantes:** A las personas físicas que cursen estudios en la Universidad en cualquier grado, modalidad o nivel académico, así como aquellos que se encuentren desarrollando un trabajo de tesis relacionado con cualquier programa académico de la



- Universidad.
- XVII. IMPI:** Al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- XVIII. INDAUTOR:** Al Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- XIX. Invención:** A toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para el aprovechamiento por el hombre y satisfacer necesidades concretas, de acuerdo al artículo 46 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
- XX. Investigador científico:** Al personal de la Universidad cuyas actividades principales son las de realizar investigación científica básica y aplicada y formación de recursos humanos.
- XXI. LFDA:** A la Ley Federal del Derecho de Autor.
- XXII. LFPPI:** A la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
- XXIII. LFFV:** A la Ley Federal de Variedades Vegetales.
- XXIV. LFT:** A la Ley Federal del Trabajo.
- XXV. Libros:** A toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios tomos o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen conjuntamente con el libro un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.
- XXVI. Licenciamiento de derechos de autor:** A la autorización exclusiva o no exclusiva que de forma onerosa y temporal hace el titular de los derechos patrimoniales a favor de una o más personas.
- XXVII. Licenciamiento de derechos de propiedad industrial:** A la autorización exclusiva o no exclusiva que en forma onerosa, territorial y temporal hace el titular de patentes, marcas, diseños industriales, modelos de utilidad, circuitos integrados y avisos comerciales a favor de una o más personas.
- XXVIII. Marca registrada:** A todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado y consta de un título marcario expedido por el IMPI.
- XXIX. Modelo de Utilidad:** A los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad, según se establece en el artículo 59 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente.
- XXX. Novedad:** A todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica, es decir, en el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.
- XXXI. Oficina de Transferencia Tecnológica (OTT):** A la oficina universitaria para fomentar la integración, licenciamiento y/o comercialización de paquetes tecnológicos.
- XXXII. OMPI:** A la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.



- XXXIII. Patente:** Al derecho exclusivo sobre una invención, la cual puede ser un producto o proceso que provea una nueva manera de hacer las cosas, o que ofrezca una solución técnica a un problema. La figura de patente se refiere a una invención (producto, proceso, aparato, uso) que es toda creación humana que transforma la materia o la energía para el aprovechamiento del hombre y satisfacción de sus necesidades. Son patentes las invenciones que cumplen con los requisitos de patentabilidad: que sean nuevas, sean resultado de una actividad inventiva y que tengan aplicabilidad industrial, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
- XXXIV. Personal:** Al personal de la Universidad cuyas actividades principales son las de realizar investigación, desarrollo tecnológico y apoyar las acciones de transferencia de tecnología.
- XXXV. Propiedad intelectual:** A todo aquello relacionado con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio. Es el acervo de conocimientos concretados en formas tangibles como derechos de autor y de propiedad industrial o de obtentor de variedad vegetal, que integran el conjunto de derechos patrimoniales de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado, a las personas físicas o morales que lleven a cabo creaciones artísticas o que realicen invenciones o innovaciones que pueden ser productos y creaciones objetos de comercio.
- XXXVI. Prototipo de laboratorio:** Al paquete tecnológico funcional dentro del ámbito de un laboratorio.
- XXXVII. Prototipo industrial:** Al paquete tecnológico funcional y mercadológico aceptado, con características de escalamiento industrial.
- XXXVIII. Pruebas de mercado:** Aquellas que implican las pruebas de funcionamiento y utilidad dentro del ambiente de negocios (fábrica, campo, empresa, ambiente de negocios, etcétera).
- XXXIX. Recurso humano:** A los trabajadores de la Universidad que desempeñen cualquier cargo, puesto o comisión, ya sean académicos, investigadores, tecnólogos, o administrativos, de acuerdo a los artículos 353-J y K de la Ley Federal del Trabajo.
- XL. Recursos propios o autogenerados:** A los bienes, valores e ingresos que obtenga por cualquier título la Universidad.
- XLI. Regalías:** Al pago en numerario que se otorga a inventor, obtentor de variedad vegetal o creador de obra protegida por el INDAUTOR, el IMPI o la SADER, en virtud del uso que un tercero hace de un producto de propiedad intelectual, por tiempo determinado para su explotación.
- XLII. Registro de derechos de autor:** Al documento oficial emitido por las autoridades para otorgar el derecho de uso y explotación de obras literarias, artísticas, programas de cómputo, publicaciones, libros y demás productos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- XLIII. Reglamento:** Al presente Reglamento General para la Propiedad Intelectual de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- XLIV. Reivindicaciones:** A las reservas específicas a proteger por parte del titular de la



invención dentro de una patente, por lo que dentro de la solicitud de patente, podrán incorporarse a las reivindicaciones de un producto determinado y las relativas a procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización; igualmente las reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio especialmente concebido para su aplicación; y, las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso especialmente concebido para su fabricación y de un aparato o un medio especialmente concebido para su aplicación.

- XLV. SADER:** A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- XLVI. Secretos industriales:** A toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, de acuerdo con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
- XLVII. Sello editorial de la Universidad:** A la marca distintiva de la Universidad en su actividad editorial (publicador de libros, revistas, folletos, etcétera), que se cifra en el logotipo de la Universidad y la mención como editorial que deberán llevar toda publicación que utilice los números de ISBN o ISSN que el INDAUTOR le ha proporcionado a la Universidad para su actividad editorial.
- XLVIII. Solicitud de patente:** Al trámite de inicio para la protección de toda invención como: productos, usos de creación humana que permitan transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para su aprovechamiento por el hombre y que satisfaga sus necesidades concretas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, vigente.
- XLIX. SPIN-OFF:** A las iniciativas empresariales promovidas por miembros de la comunidad universitaria, que se caracterizan por basar su actividad en la explotación de nuevos procesos, productos o servicios a partir de los conocimientos adquiridos y los resultados obtenidos en la propia Universidad.
- L. START-UP:** A la organización humana con gran capacidad de cambio, que desarrolla productos o servicios de gran innovación, altamente deseados o requeridos por el mercado, donde su diseño y comercialización están orientados completamente al cliente.
- LI. Transferencia de derechos:** Al acto jurídico formalizado en contratos, convenios o acuerdos cuyo objeto sea la transferencia de conocimientos útiles; que en forma enunciativa más no limitativa pueden ser: la asistencia técnica, a los contratos llave en mano, contratos de franquicia, a los contratos de licencia o transferencia de tecnología y los derechos patrimoniales de un autor.
- LII. Transferencia de tecnología:** Al proceso formal de transferencia de derechos para usar



y comercializar descubrimientos e innovaciones resultantes de la investigación científica, a un tercero, o bien, a la transmisión del conocimiento o dominio tecnológicos, o de los principios que fundamentan los paquetes tecnológicos, así como de las habilidades prácticas y teóricas que hace el titular de los derechos a una o más personas físicas o morales de una tecnología en forma aislada y limitada en el tiempo.

LIII. Universidad o Institución: A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

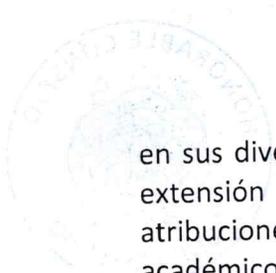
Capítulo III Disposiciones generales

Artículo 3.- La Universidad tiene como finalidad esencial servir al pueblo, contribuyendo con su quehacer diario a la formación de individuos calificados en la ciencia, la técnica y la cultura, que eleven cualitativamente los valores y costumbres sociales. Las actividades que realice la Universidad estarán encaminadas a estimular y respetar la libre expresión de las ideas, útiles en la búsqueda de la verdad científica y para impulsar a la excelencia la enseñanza, la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura; combatir la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; crear, proteger y acrecer los bienes y valores del acervo cultural de Michoacán, de México y universales, haciéndolos accesibles a la colectividad; alentar en su vida interna y en su proyección hacia la sociedad, las prácticas democráticas, como forma de convivencia y de superación social; promover la mejoría de las condiciones sociales y económicas que conduzcan a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales de la nación y propiciar que la innovación y la tradición se integren en armonía productiva para conseguir una sólida y auténtica independencia cultural y tecnológica.

Artículo 4.- Para el logro de sus fines, la Universidad deberá:

- I. Formar profesionistas, técnicos, profesores universitarios, investigadores y artistas de acuerdo con una planificación en función del desarrollo independiente de la nación, fomentando en sus alumnos, maestros y trabajadores una arraigada conciencia de nacionalidad que les inste a lograr y defender nuestra plena independencia política, económica y cultural, además de inculcarles un acendrado espíritu de justicia y solidaridad con todos los pueblos que luchen por su libertad e independencia;
- II. Organizar, fomentar y realizar la investigación de los problemas de la ciencia y de la sociedad para lograr el conocimiento de nuestra realidad y el uso racional de los recursos del Estado de Michoacán y de México, de tal manera que contribuya a la solución de los problemas que afecten nuestra vida política, económica, social y cultural;
- III. Crear, rescatar, conservar, incrementar y difundir la cultura, así como dar a conocer nuestros valores culturales e incorporar los de carácter universal a los nuestros; y
- IV. Establecer programas permanentes de vinculación con nuestro pueblo, a fin de encontrar conjuntamente la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5.- La Universidad, en su carácter de institución de servicio, descentralizada del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dedicada a la educación media-superior y superior



en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria, goza de autonomía conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica, con atribuciones, entre otras, para aprobar sus reglamentos; determinar planes y programas académicos, de investigación científica, de difusión de la cultura y de extensión universitaria; celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas, del país o del extranjero, así como con organismos nacionales e internacionales, que contribuyan al desarrollo de los objetivos universitarios; y preservar, incrementar y administrar su patrimonio de acuerdo con los fines que se propone, sin más limitaciones que las que le imponga su Ley Orgánica, los reglamentos y demás normas que dicte la comunidad universitaria a través de su Consejo Universitario.

Artículo 6.- Los objetivos básicos de la política de la Universidad concerniente a trabajos creativos, descubrimientos e invenciones relacionados con derechos de autor, derechos de propiedad industrial y derechos de obtentor de variedad vegetal serán los siguientes:

- I. Mantener las actividades sustantivas de la Universidad en cuanto a la realización de docencia, investigación científica, difusión cultural y extensión universitaria.
- II. Promover la vinculación de los resultados de sus proyectos de investigación o de innovación con la sociedad, para que estén disponibles y en condiciones que promuevan su uso adecuado.
- III. Proveer, conforme a la normatividad aplicable, de incentivos adecuados a sus trabajadores académicos que realicen dentro de la jornada laboral y con el uso de la infraestructura de la Universidad, trabajos creativos, descubrimientos e inventos.
- IV. Que la Universidad como institución responsable de los recursos tangibles e intangibles que se generan a través de sus actividades culturales, académicas o desarrollo de programas y proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, tiene la obligación de proteger y dar certidumbre jurídica a los resultados que se obtienen de la investigación, creatividad e inventiva de las actividades que se cultivan en sus diferentes áreas y campos de la cultura e investigación.

Artículo 7.- Los participantes interesados en el proceso de uso y aprovechamiento de obras, invenciones, signos distintivos, productos y servicios innovadores podrán ser, en forma enunciativa más no limitativa: dependencias o entidades públicas, universidades y centros de investigación, investigadores e inventores, grupos científicos, estudiantes, posdoctorantes, patrocinadores y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que tenga interés en dicho proceso.

Artículo 8.- La Universidad está obligada a asegurar a los creadores de conocimiento, autores o inventores, sus derechos morales y, en su caso, mediante convenio, en términos del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, la retribución económica de cualquier éxito financiero que la Universidad obtenga derivado de la comercialización de propiedad intelectual. Estas retribuciones económicas también incluirán a los estudiantes, de ser el caso, de acuerdo con el convenio respectivo.



Artículo 9.- Cada uno de los participantes en el proceso de desarrollo y comercialización de innovaciones o invenciones podrá recibir una retribución, en su caso y mediante convenio, según su nivel de participación en el mismo y en los términos del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a este reglamento.

Artículo 10.- La Universidad será titular de los derechos de autor de naturaleza patrimonial, de los derechos de explotación de la propiedad industrial y de los derechos de obtentor de variedad vegetal en su aspecto patrimonial, en el caso de obras, innovaciones e invenciones que realice su recurso humano y sus estudiantes.

Artículo 11.- Cuando se trate de la realización de proyectos, desarrollos tecnológicos, obras o servicios por encargo o con financiamiento o apoyo de terceros y de los que la Universidad obtenga algún beneficio, se podrá convenir en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren que los derechos de propiedad intelectual en su aspecto patrimonial, serán de la persona física o moral que haya pagado los servicios o aportado los recursos para el desarrollo del proyecto de que se trate; o bien, los citados derechos sean propiedad de las partes en la proporción que se convenga. El proyecto será cotizado y será propiedad del contratante, sin embargo, la propiedad intelectual en su totalidad será de la Universidad y podrá negociarse independiente al proyecto contratado.

Artículo 12.- La Universidad, a través de su Oficina de Transferencia de Tecnología (OTT), será la única facultada para solicitar todo registro de obra, propiedad industrial y derechos de obtentor de variedad vegetal a nivel nacional e internacional ante las autoridades competentes en relación con los productos o resultados de sus programas académicos, culturales y proyectos de investigación o de desarrollo tecnológico e innovación y posteriormente podrá transferirlos mediante los procedimientos aplicables ya sea en su totalidad, de manera parcial (cotitularidad) o licencia.

Artículo 13.- La Universidad, a través de su OTT, conforme a la normatividad institucional, gestionará y facilitará la elaboración de convenios o contratos de licenciamiento de la tecnología, o transferencia de derechos de autor, propiedad industrial y derechos de obtentor de variedad vegetal.

Artículo 14.- La OTT será la responsable del control, administración y salvaguarda de la propiedad intelectual de la Universidad, así como de llevar a cabo los trámites de registro de propiedad intelectual ante las autoridades competentes, así como participar en la gestión de negocio y coadyuvar en la formalización de los convenios o contratos de licenciamiento, transferencia o enajenación de derechos de autor de naturaleza patrimonial, de propiedad industrial y derechos de obtentor de variedad vegetal. En caso de ser transferidos, los trámites de solicitudes o títulos de registro, el nuevo titular se encargará de todo lo necesario para preservar los derechos obtenidos o pretendidos.



Artículo 15.- Queda establecido que la formalización de los licenciamientos, transferencia o enajenación de derechos de autor de naturaleza patrimonial, de propiedad industrial y derechos de obtentor de variedad vegetal deberá contar con el consentimiento por escrito del recurso humano involucrado en la generación de propiedad intelectual referida. En caso contrario será responsable de los daños o perjuicios quien omita el cumplimiento de este requisito.

Artículo 16.- La Universidad debe reconocer siempre el derecho moral y patrimonial de su recurso humano como autor de una obra o invención que haya desarrollado siendo trabajador de la Universidad o teniendo algún otro cargo o comisión por el cual haya recibido algún pago por la Universidad. Mientras que respecto de los derechos patrimoniales se atenderá a lo establecido por el Capítulo VI de este reglamento.

Artículo 17.- El recurso humano de la Universidad se encuentra obligado a realizar una declaración por escrito dirigida al titular de la OTT, respecto de cualquier programa, proyecto o actividad de la que surja una obra o invención que tenga posibilidad de ser protegida bajo cualquiera de las figuras jurídicas establecidas en la LFDA, LFPPI y LFVV, que sean concebidas o desarrolladas en el curso de su periodo de trabajo dentro de la Universidad y con el uso de recursos materiales, intangibles o de cualquier índole propiedad de la Universidad, incluyendo periodos de licencias, recesos sabáticos o cualquier otro análogo. Pero no así de aquellos que realice en su tiempo libre y en la cual no haya aprovechamiento de recursos de la universidad.

Artículo 18.- El recurso humano deberá colaborar con la OTT en el llenado y redacción de las respectivas solicitudes de registro de la propiedad intelectual en los términos de las disposiciones legales aplicables, incluyendo además los documentos que las normativas internas exijan y que la complementan, poniendo especial atención desde luego en las reivindicaciones (en el caso de solicitud de patente o modelo de utilidad) previo convenio de confidencialidad.

Artículo 19.- El recurso humano interesado en generar propiedad intelectual, los investigadores y académicos visitantes, investigadores en disfrute de año sabático, los estudiantes de posgrado o que participen en el desarrollo de proyectos de investigación, becarios en cualquiera de sus modalidades y personal contratado por honorarios que desarrolle una actividad académica, científica o técnica y que utilice las instalaciones de la Universidad, deberán firmar un acuerdo de confidencialidad y secrecía para salvaguardar los intereses de la Universidad, así como reconocer las obligaciones que les corresponden conforme al presente Reglamento, fundamentalmente lo relativo a que la Universidad será el titular de los derechos de autor de naturaleza patrimonial, de los derechos de explotación de propiedad industrial y de los derechos de obtentor de variedad vegetal que se deriven de todo programa, proyecto o actividad desarrollada en la Universidad.

Artículo 20.- El responsable del resguardo y control de los títulos de patentes, marcas, registro



de obra y actividades relacionadas con la propiedad intelectual será la OTT con la correspondiente notificación a la Dirección de Patrimonio Universitario de la Universidad.

Artículo 21.- De acuerdo con el artículo 10 del presente reglamento, la Universidad será dueña o titular de cualquier propiedad intelectual consistente en derechos de autor en su aspecto patrimonial; así como de los derechos de propiedad industrial o derechos de obtentor de variedad vegetal que se deriven de los programas académicos o culturales, productos o resultados de los trabajos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación y demás actividades que sean realizadas por su recurso humano, incluyendo su personal científico, técnico, académico y en su caso el administrativo. Queda establecido que la explotación de los derechos de propiedad intelectual está siempre sujeta al pago de regalías correspondientes al recurso humano, según lo establecido en el artículo 163 de la LFT.

Artículo 22.- La Universidad será dueña o titular de cualquier propiedad intelectual o derecho de obtentor de variedad vegetal que se produzca, cree, mejore o genere por cualquier persona que haya sido contratada o comisionada por la Universidad para ese propósito y que utilice recursos de la Universidad, a menos que se establezca lo contrario mediante acuerdo por escrito entre la persona en cuestión y la Universidad.

Artículo 23.- El recurso humano deberá estar sujeto a convenios de confidencialidad en el desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas, cuando sus resultados son únicos y novedosos, pudiendo estos tener una aplicabilidad e impacto en la sociedad y los sectores público y privado lo que permite a la Universidad tener ventajas competitivas de estas actividades y obtener recursos propios. Cuando las actividades académicas, culturales, científicas y tecnológicas que se realicen en la Universidad sean efectuadas como consecuencia de un contrato o convenio celebrado entre la Universidad y un tercero que será el beneficiado o titular de los derechos de propiedad intelectual de los resultados del programa o proyecto, y exista una contraprestación económica, financiamiento o pago a la Universidad por dichas actividades, se suscribirán los siguientes instrumentos legales a través de la OTT:

- a) Acuerdo y/o convenio de confidencialidad entre la Universidad y sus trabajadores, incluyendo estudiantes que estén desarrollando estancias en Universidad, tesis de licenciatura, maestría y doctorado; así como a todo aquel investigador o tecnólogo que esté realizando una estancia sabática en la Universidad en el que se obliguen a guardar secrecía sobre la información a la que tengan acceso como consecuencia de su participación en las actividades contratadas por el tercero; así como su reconocimiento y aceptación de que los derechos de propiedad intelectual en su aspecto patrimonial serán del tercero.
- b) Acuerdo y/o convenio de confidencialidad entre la Universidad y las personas que esta contrate para la prestación de servicios que tenga por objeto asesorías, consultorías, estudios o investigaciones o el desarrollo de proyectos científicos o tecnológicos, en el que se obliguen a guardar secrecía sobre la información a la que tengan acceso como consecuencia de su participación en las actividades contratadas por el tercero; así como

su reconocimiento y aceptación de que los derechos de propiedad intelectual en su aspecto patrimonial serán negociables entre la Universidad y el tercero, previo notificación de lo mismo al inicio de cualquier proyecto.



Capítulo IV

Uso de la infraestructura de la Universidad

Artículo 24.- En virtud de que la Universidad es un organismo público autónomo y sin fines de lucro, los frutos de la explotación de cualquier invención, innovación o descubrimiento que se produzca o genere con el uso de su infraestructura, serán aplicados en el desarrollo de su objeto y funciones establecidas en su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, lo anterior sin perjuicio de que la propiedad intelectual se comparta con terceros en los casos previstos en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 25.- Los recursos que la Universidad pondrá a disposición de su recurso humano, estudiantes y demás personal que realicen actividades de investigación, incluyen en forma enunciativa, mas no limitativa, el uso de oficinas, laboratorios, espacios físicos, equipos y programas de cómputo, apoyo técnico, bibliotecas y uso en general de la infraestructura de la Universidad.

Artículo 26.- Dentro de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se considera el financiamiento o subsidio de programas académicos, culturales y para la ejecución de proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, incluyendo los viáticos y otros gastos asociados.

Artículo 27.- Dentro de los recursos antes mencionados, no se consideran los salarios u honorarios o cualquier prestación económica en beneficio del autor o inventor. El hecho de cubrir estos gastos no implica que se participe de la titularidad de la propiedad intelectual, no así del proyecto lo cual deberá convenirse.

Artículo 28.- No se considerará uso significativo de recursos o de la infraestructura, al uso de lugares de acceso público o el uso ocasional de equipo de oficina dentro de las instalaciones de la Universidad.

Capítulo V

Tratamiento de la propiedad intelectual desarrollada a través del esfuerzo de un recurso humano en su calidad de individuo

Artículo 29.- Si un trabajador, estudiante o investigador invitado por la Universidad realiza, crea o mejora propiedad intelectual o derecho de obtentor de variedad vegetal en su tiempo libre,



pero dicha propiedad intelectual o derecho de obtentor de variedad vegetal se asemeja o deriva de un proyecto de investigación desarrollado en la Universidad, y se pueda acreditar que la propiedad intelectual o derecho de obtentor de variedad vegetal fue desarrollada utilizando información, secretos industriales, la infraestructura o los recursos de la Universidad, los derechos de propiedad intelectual corresponderán a la Universidad.

Artículo 30.- Con el propósito de evitar conflictos derivados del supuesto referido en el artículo que antecede, el recurso humano de la Universidad deberá declarar e informar por escrito a su jefe inmediato superior y al titular de la OTT sobre cualquier propiedad intelectual o derecho de obtentor de variedad vegetal que se asemeje o derive de un proyecto de investigación desarrollada en la Universidad y demostrar que no surgió con el uso de información, secretos industriales o recursos de la Universidad. Si la Universidad queda satisfecha, dará al inventor un reconocimiento por escrito de que no reclama derecho alguno sobre la propiedad intelectual o derecho de obtentor de variedad vegetal.

Capítulo VI

Invenções del recurso humano, compensaciones complementarias y distribución de regalías

Artículo 31.- La atribución de los derechos de nombre y a la propiedad y explotación de las obras o invenciones realizadas por trabajadores de la Universidad, se regirán por las disposiciones legales establecidas en el artículo 163 de la LFT, conforme a lo siguiente:

- I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la obra o de la invención.
- II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación científica o tecnológica o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la Universidad, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la invención corresponderán a la Universidad. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) De la totalidad de los ingresos propios que perciba la Universidad por la transferencia, licenciamiento o explotación de las invenciones, incluyendo en su caso, el pago de regalías, se descontarán los gastos que tenga que realizar la Universidad por los trámites, registros y obtención de patentes o cualquier otro concepto similar para salvaguardar y establecer la titularidad de los derechos de propiedad intelectual y de obtentor de variedad vegetal de la Universidad; así como los gastos relativos a la valuación o justipreciación de las invenciones para su correspondiente transferencia o licenciamiento a terceros.
 - b) Una vez descontados los gastos previstos en el inciso anterior, se aplicará el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos propios para otorgar una compensación complementaria al trabajador que haya realizado la invención, cuando sean varios los trabajadores que participen en la invención, el referido porcentaje se repartirá



entre dichos trabajadores en proporción a su participación e importancia de su aportación intelectual en la invención. Se aplicará el 20% (veinte por ciento) a la dependencia académica de adscripción del trabajador o grupo de trabajadores que participen en la invención, a través de la Coordinación de la Investigación Científica, que permita apoyar las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación del trabajador o grupo de trabajadores que participaron en la invención. Si son varias las dependencias académicas, el referido porcentaje se les repartirá en proporción a la participación de los trabajadores adscritos a la misma. Se aplicará el 30% (treinta por ciento) para fortalecer las actividades sustantivas de la Universidad y el fortalecimiento de la OTT.

En ningún caso la compensación complementaria podrá ser superior al 50% (cincuenta por ciento) antes referido, ya sea que la transferencia o licenciamiento de la invención se haya pactado en un precio fijo y determinado o mediante el pago de regalías derivadas de la explotación de la invención; o bien, cuando la transferencia o licenciamiento se haya pactado a un precio fijo o determinado más el pago de regalías.

- c) El momento en que se actualizará el derecho para otorgar a los trabajadores la compensación complementaria del 50% (cincuenta por ciento), será cuando la Universidad reciba el pago por la transferencia o licenciamiento de la invención y, en su caso, el pago de cada una de las regalías. En todos los casos, el otorgamiento de la compensación complementaria estará sujeto a la disponibilidad financiera y presupuestal de la Universidad y sin que el otorgamiento de dicha compensación pueda rebasar un plazo de 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que efectivamente la Universidad haya recibido el pago correspondiente.
 - d) El pago de las compensaciones complementarias a los trabajadores de la Universidad, estará sujeto al pago de los impuestos correspondientes y será responsabilidad de la Universidad hacer las retenciones y los enteros de los impuestos conforme a las disposiciones fiscales aplicables.
 - e) El pago de las compensaciones complementarias no constituirá una prestación laboral continua y recurrente para los trabajadores de la Universidad, en virtud de que está condicionado al cumplimiento de los requisitos y demás disposiciones establecidos en el presente reglamento o de la normatividad universitaria aplicable.
- III. Cuando el trabajador no se dedique a trabajos de investigación científica o tecnológica o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la Universidad, la propiedad de la invención corresponderá al trabajador que la hubiere realizado, pero la Universidad tendrá el derecho preferente, en igualdad de circunstancias y condiciones, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención.

Capítulo VII

Titularidad de la propiedad intelectual o derecho de obtentor de variedad vegetal de un trabajo estudiantil



Artículo 32.- La Universidad será la titular de los derechos de autor en su aspecto patrimonial, o de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de obtentor de variedad vegetal, sin embargo, cuando la propiedad intelectual produzca beneficios económicos a la Universidad y haya participación de estudiantes, aquella podrá acordar con el estudiante, mediante convenio, el pago de una retribución que se determinará en función de la participación del estudiante o grupo de estudiantes y de los beneficios obtenidos por la Universidad, la cual no podrá ser mayor al 10% (diez por ciento) de la utilidad neta percibida por la Universidad. Este porcentaje provendrá equitativamente de dos fuentes: hasta un 5% de las regalías que correspondan al fortalecimiento de las actividades sustantivas de la Universidad y la OTT, y el mismo monto que provenga de la dependencia académica de adscripción del estudiante o grupo de estudiantes que participen en la invención.

Artículo 33.- En todos los casos en los que se desarrolle una obra comprendida en el artículo 13 de la LFDA, los derechos de autor serán compartidos en partes iguales entre el o los directores de tesis y el o los estudiantes participantes en dicho documento. Los estudiantes cederán los derechos para la reproducción o publicación o edición total o parcial de dichos trabajos a la Universidad por escrito, en iguales condiciones que se hubieren ofrecido a terceros.

Capítulo VIII

Proyectos de investigación patrocinados

Artículo 34.- Los derechos de la propiedad intelectual o el derecho de obtentor de variedad vegetal que sea hecha, creada o mejorada durante el desarrollo de un proyecto de investigación financiado por un tercero a través de un acuerdo, convenio o contrato en el que sea parte la Universidad, serán regidos en los términos de dichos actos jurídicos.

Artículo 35.- Cuando se establezca mediante acuerdo, convenio o contrato en el que sea parte la Universidad una alianza o colaboración con uno o más individuos de otras instituciones o empresas y existan aportaciones concurrentes de toda índole entre los participantes, los derechos de explotación, uso, transferencia, licenciamiento y distribución de regalías derivados de la propiedad intelectual deberán ser negociados y establecidos en el acuerdo, contrato o convenio respectivo.

Capítulo IX

Cesión, transferencia o licenciamiento de derechos de propiedad intelectual o derechos de obtentor de variedad vegetal

Artículo 36.- La Universidad podrá ceder, transferir o licenciar los derechos de autor de naturaleza patrimonial, los derechos de propiedad industrial y los derechos de obtentor de

variedad vegetal de los que sea titular, cuando la cesión o transferencia se haga en cumplimiento a una obligación contraída con un tercero independientemente de las aportaciones que haya hecho para el desarrollo, o bien, cuando esté imposibilitada para explotar por sí misma la invención, o cuando lo considere conveniente de acuerdo con sus fines y objetivos.



Artículo 37.- Toda cesión, transferencia o licenciamiento de derechos de autor de naturaleza patrimonial o de propiedad industrial o derechos de obtentor de variedad vegetal propiedad de la Universidad, deben efectuarse en forma onerosa, previa valoración de los derechos; salvo que la OTT de la Universidad con previo aval del Consejo de la Investigación Científica, autorice la cesión, transferencia o licenciamiento en forma gratuita cuando se trate de beneficiar a instituciones públicas o privadas que persigan fines de asistencia social o beneficencia pública, previo análisis de los motivos y circunstancias que concurren en cada caso.

La Universidad podrá ceder, transferir o licenciar los citados derechos, para la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios o empresas de las que forme parte la Universidad y obtenga un beneficio económico o de impacto social.

Para la cesión y transferencia de derechos de autor de naturaleza patrimonial, de propiedad industrial y de obtentor de variedades vegetales, al ser bienes muebles intangibles, que formen parte del patrimonio de la Universidad, se requiere de la declaratoria de no utilidad expresada por el Consejo Universitario para correr los trámites legales para su enajenación, en los términos del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Universidad, por lo tanto, los actos de licenciamiento, al no constituir un acto de enajenación, no requieren del acuerdo del Consejo Universitario, por lo que la Rectora de la Universidad podrá celebrar los acuerdos, convenios o contratos que resulten necesarios para su debido licenciamiento.

Artículo 38.- El licenciamiento para el uso o explotación de una obra, invención o tecnología podrá variar en cuanto a los siguientes términos, de acuerdo con un análisis sobre el potencial comercial que se tenga:

- a) Exclusividad o no exclusividad.
- b) Período de duración.
- c) Territorialidad.
- d) Gastos de registro de la obra o patentamiento incluidos o no.
- e) Monto de las regalías.

Artículo 39.- La Universidad, a través de la OTT, con previo aval del Consejo de la Investigación Científica y en acuerdo con la Rectora de la Universidad, determinará los términos de licenciamiento a negociar con la empresa o persona interesada; y no podrá hacerlo bajo ninguna circunstancia el recurso humano de la Universidad por cuenta propia. La decisión final sobre la forma del licenciamiento y el pago del mismo deberá ser autorizada por la Rectora de la Universidad, a propuesta de la OTT.

Artículo 40.- Cuando en la empresa interesada en la adquisición de licencia o transferencia de



derechos patrimoniales funja un recurso humano de la Universidad como asociante, asociado, socio o accionista, la Universidad resolverá lo relativo al conflicto de intereses del personal involucrado, mediante un acuerdo entre las partes.

Artículo 41.- La Universidad pondrá a disposición del recurso humano que participe en las obras o invenciones, de acuerdo con sus posibilidades financieras y presupuestales, la información y recursos necesarios para establecer contactos con el sector productivo y coordinar las acciones necesarias para comercializar los desarrollos tecnológicos o de innovación, siempre bajo la supervisión de la OTT.

Artículo 42.- Cuando un patrocinador, ya sea institución pública o privada, convenga con la Universidad la aportación de recursos en numerario o en especie para el desarrollo de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación, y requiera o solicite a cambio parte o la totalidad de los derechos sobre la propiedad intelectual generada o el uso exclusivo del conocimiento adquirido, se establecerán en un acuerdo, convenio o contrato los términos, requisitos, condiciones y los derechos de las partes. En estos instrumentos jurídicos deberá separarse la propiedad intelectual de los derechos de explotación.

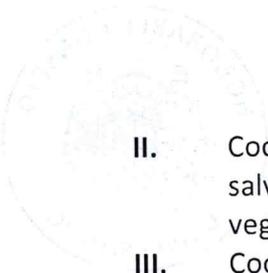
Artículo 43.- El recurso humano de la Universidad que participe en proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico o de innovación no podrá utilizar para fines personales y/o comerciales la información a la que tenga acceso y deberá guardar total confidencialidad sobre la misma.

Capítulo X

De la Oficina de Transferencia de Tecnología

Artículo 44.- La OTT será el área responsable del control, aplicación y salvaguarda de su propiedad intelectual o de los derechos de obtentor de variedad vegetal, esta dependerá de la Coordinación de la Investigación científica, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar los actos y actividades relacionadas con la propiedad intelectual o del derecho de obtentor de variedad vegetal de la Universidad, con el IMPI, el INDAUTOR, la SADER o cualquier otra autoridad nacional o extranjera competente, incluyendo los trámites o los requisitos para la presentación de solicitudes de derechos de autor (obras y demás productos relacionados), derechos de propiedad industrial (registro de patentes, marcas, modelos de utilidad, diseños industriales) o derechos de obtentor de variedad vegetal requeridos para la correcta gestión y registro de la propiedad intelectual para los proyectos y servicios que se generen en la Universidad, asegurando a su vez, que cada uno de los trámites y especificaciones impuestos por los organismos públicos correspondientes, cumplan cabalmente con los requisitos por ellos establecidos o, en su caso, corregir y completar éstos cuando se requieran.

- 
- 
- II. Coordinar y supervisar los actos y las actividades relacionadas con el control y salvaguarda de los derechos de autor, de propiedad industrial y de obtentor de variedad vegetal, propiedad de la Universidad.
 - III. Coordinar y actualizar el inventario de la propiedad intelectual con la Coordinación de la Investigación Científica y demás áreas de la Universidad que resulten competentes, para asegurar el continuo ejercicio de la innovación y generar beneficios a la Universidad, mediante el impulso, desarrollos y aplicación de las invenciones y demás tecnologías.
 - IV. Coordinar o celebrar convenios con el IMPI a efecto de que proporcione a la Universidad la asesoría técnica adecuada en cuanto al otorgamiento y protección de los derechos de la propiedad industrial, orientación en cuanto a tratados internacionales relacionados con la propiedad industrial y el uso adecuado de los servicios de información tecnológica.
 - V. Coordinar la programación de cursos/talleres con el IMPI o instancias afines para la capacitación del recurso humano de la Universidad, en cuanto a la difusión y conocimiento en materia de protección intelectual, con la participación de instituciones públicas, privadas y/o extranjeras.

Capítulo XI

Control y registro de propiedad intelectual y derechos de obtentor de variedad vegetal

Artículo 45.- El proceso de control y registro de propiedad intelectual y derechos de obtentor de variedad vegetal deberá comenzar con la “Declaración formal de invención” de parte de un recurso humano de la Universidad o, en su caso, de un estudiante, investigador, académico invitado o personal en estancia sabática. Dicha declaración deberá realizarse bajo el formato oficial único que instrumente para tal efecto la Universidad, a través de la OTT y será confidencial hasta que se inicie el proceso formal de propiedad intelectual.

Artículo 46.- La declaración de invención será el punto de partida para:

- I. Comenzar la búsqueda en cuanto a la pertinencia de un registro de propiedad intelectual de la Universidad; y
- II. Identificar aquellos posibles conflictos de interés que pudiesen presentarse.

Artículo 47.- La persona que designe el equipo de autores o investigadores colaborará con la OTT, para que se realice directamente ante la oficina del INDAUTOR, del IMPI u otras autoridades competentes, respectivamente, los trámites de registro de derechos de autor, de propiedad industrial o derecho de obtentor de variedad vegetal.

Artículo 48.- Los conflictos de interés identificados serán tratados de manera individual por la OTT, buscando siempre promover el desarrollo y transferencia de la tecnología, evitando o minimizando los posibles conflictos de interés y estableciendo la manera más apropiada de administrarlos.



Artículo 49.- La Universidad, a través de la OTT, realizará una labor de análisis de factibilidad comercial de manera coordinada con el (los) autor(es) o inventor(es) u obtentor(es) de variedad vegetal, a partir de la cual se evalúe la conveniencia de registrar la propiedad intelectual.

Artículo 50.- Una vez identificada la factibilidad tecnológica y comercial, la Universidad a través de la OTT, procederá a definir los fondos para proteger, registrar, comercializar o explotar la obra o invención, así como el mejor modelo para su transferencia al mercado.

Capítulo XII Difusión y promoción de las obras

Artículo 51.- Para las actividades de difusión y promoción de las obras literarias o artísticas editadas o coeditadas por la Universidad, los autores podrán contar con el apoyo de la Universidad, el cual estará sujeto a su disponibilidad presupuestal, para:

- I. Organizar el evento de lanzamiento de la obra.
- II. Difundir la obra por diversos medios.
- III. Concertar entrevistas de promoción para que el autor presente su obra en diversos medios.
- IV. Enviar ejemplares de promoción a librerías, bibliotecas e instituciones determinadas.
- V. Incluir la obra en diversos medios de promoción institucional que lo permitan.

Artículo 52.- El costo de edición de la obra será la cantidad que por cada tiraje se destine. Esto es la suma total de la impresión de la obra, así como los gastos promocionales y administrativos.

Artículo 53.- Todo lo relativo a la venta de obras y a los criterios editoriales, será establecido por Universidad o, en su caso, en los reglamentos o políticas que resulten aplicables a la Universidad.

Capítulo XIII Participación del recurso humano en asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios o empresas de base tecnológica

Artículo 54.- Cuando sea estratégicamente conveniente, el recurso humano de la Universidad podrá participar en la conformación que haga la Universidad de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios o empresas de base tecnológica.

Artículo 55.- El recurso humano que desee formar parte de las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios o empresas de base tecnológica que requieran usar o explotar

los derechos de propiedad intelectual o de obtentor de variedad vegetal propiedad de la Universidad, deberán declararlo expresamente por escrito ante el Coordinador de la Investigación Científica de la Universidad, señalando las posibles causas de conflictos de interés que pudieran existir, manifestando que se sujetarán a lo que la Rectora de la Universidad disponga y resuelva al efecto.



Artículo 56.- Entre los criterios principales de evaluación de la Universidad respecto a la incorporación del recurso humano en las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios o las empresas de base tecnológica, estarán como mínimo los siguientes:

- I. Importancia estratégica de la participación del recurso humano en la explotación de la tecnología, como autor o inventor de la misma;
- II. Importancia estratégica de la participación del recurso humano en la explotación de la tecnología, como socio o asociado de la misma;
- III. Indicadores de impacto de la empresa apoyada o generada;
- IV. Impacto para la Universidad en cuanto a productividad científica o tecnológica;
- V. Los posibles conflictos de interés en cuanto a la participación del recurso humano; y
- VI. Proyección de un modelo de vida del recurso humano.

Artículo 57.- La Universidad, a través de la OTT, podrá promover la conformación de empresas de base tecnológica, en las cuales se procurará la incorporación del recurso humano formado en la propia Universidad, ya sea con o sin la aportación de la Universidad en su capital social, para lo cual podrá realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Ser socio o accionista de la empresa, mediante la aportación de sus derechos de propiedad intelectual o de los derechos de obtentor de variedad vegetal.
- II. Transferir o licenciar sus derechos de propiedad intelectual o los derechos de obtentor de variedad vegetal a la empresa de base tecnológica, sin la aportación de la Universidad en su capital social; para lo cual la transferencia o licenciamiento se hará en los términos del capítulo IX del presente Reglamento.

Artículo 58.- La Universidad, a través de la OTT, podrá ser socio o accionista de la empresa de base tecnológica cuando muestre un interés en que su tecnología salga al mercado, y cuando la oportunidad a largo plazo supere los ingresos que pudiera percibir en el corto plazo por la transferencia o licenciamiento de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 59.- La participación de la Universidad como socio o accionista dentro de las empresas de base tecnológica, podrá ser en especie, determinado su valor a través de la cuantificación del valor de su propiedad intelectual o derechos de obtentor de variedad vegetal.

Artículo 60.- La Universidad, a través de la OTT, podrá realizar los actos que se encuentren a su alcance para enajenar sus partes sociales o acciones de la empresa de base tecnológica en cuanto la empresa de base tecnológica logre obtener resultados favorables que permitan la recuperación de la inversión.



Artículo 61.- Durante el plazo que la Universidad sea socio o accionista de la empresa, tendrá una posición dentro del consejo de administración de la empresa, o dentro del consejo de comisarios, para que mantenga pleno conocimiento del estado y resultados de la empresa. Que será designado por la Rectora de la Universidad, que podrá ser el director de la OTT.

Capítulo XIV Distribución de regalías y demás ingresos

Artículo 62.- Los ingresos propios captados por la Universidad como resultado de actos de cesión, transferencia, enajenación o licenciamiento de derechos de propiedad intelectual o derechos de obtentor de variedad vegetal serán compartidos con el recurso humano que sea autor de la obra y/o creador de la invención, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 63.- Todo lo relativo a la participación del recurso humano de la Universidad que sean autores o coautores de las obras que edite o coedite la Universidad, incluidos la venta de libros y los conceptos de carácter editorial, serán establecidos por la Rectora de la Universidad en acuerdo con la OTT y, en su caso, por los reglamentos aplicables a la Universidad.

Transitorios

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente reglamento.

TERCERO. - Los asuntos en materia de propiedad intelectual o de obtentor de variedad vegetal que se encuentren en trámite, previa la entrada en vigor del presente reglamento, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

CUARTO.- Deberá crearse la Oficina de Transferencia de Tecnología de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, cuyo titular será designado por la Rectora. La estructura, integración, funcionamiento y adscripción institucional de la OTT se establecerá en el reglamento propio que el Consejo de la Investigación Científica elaborará y presentará al H. Consejo Universitario para su análisis y aprobación en su caso.

QUINTO.- En tanto no se cree de manera formal la OTT, la aplicación y seguimiento de este Reglamento recaerá en la Coordinación de Investigación Científica a través de su Departamento de Vinculación y Transferencia de Tecnología y las decisiones serán avaladas por el Consejo de la Investigación Científica.

**APROBADO POR EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UMSNH, EN SU SESIÓN
DIECISÉIS DE FECHA 11 ONCE DE DICIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**